

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 334 final
Bruselas, 22.07.1994

COMUNICACION DE LA COMISION AL CONSEJO

Solicitud de autorización presentada por el Gobierno irlandés para adoptar una medida de inaplicación de la Sexta Directiva del IVA (77/388/CEE), basada en los apartados 1 y 2 del artículo 27 de dicha Directiva y relativa a la percepción del IVA sobre la venta de bienes inmuebles o derechos asimilados

Solicitud de autorización presentada por el Gobierno irlandés para adoptar una medida de inaplicación de la Sexta Directiva del IVA (77/388/CEE), basada en los apartados 1 y 2 del artículo 27 de dicha Directiva y relativa a la percepción del IVA sobre la venta de bienes inmuebles o derechos asimilados

(Comunicación de la Comisión al Consejo)

1. Introducción

- a. En virtud de la Directiva 77/388/CEE del Consejo¹, los Estados miembros están obligados a aplicar el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido. Según el apartado 1 del artículo 27 de esta Directiva, el Consejo puede autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la Directiva a fin de simplificar la percepción del impuesto o evitar determinados fraudes o evasiones fiscales.
- b. Mediante carta de la Representación Permanente de Irlanda registrada en la Secretaría General de la Comisión con fecha de 2 de junio de 1994, la Comisión fue informada de una medida encaminada a simplificar la percepción del IVA sobre las entregas de bienes inmuebles o derechos asimilados.
- c. Mediante carta de la Secretaría General de la Comisión de 28 de junio de 1994 y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 27 de la citada Directiva, se informó a los demás Estados miembros de la medida notificada por el Gobierno irlandés. Con arreglo al apartado 4 de ese mismo artículo, la Comisión y los Estados miembros pueden solicitar que el Consejo examine el asunto.

¹ DO n° L 145 de 13.6.77, p.1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/5/CE (DO n° L 60 de 3.3.1994, p.16).

2. Descripción de la medida

El Gobierno irlandés tiene previsto introducir en su legislación una disposición que permita hacer responsable del pago del IVA al destinatario de la entrega de un bien inmueble o de determinados derechos sobre bienes inmuebles y determinadas participaciones en los mismos a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo.

Esta medida, que supone una excepción a los principios establecidos en el artículo 21 de dicha Directiva, sólo podrá aplicarse cuando el destinatario tenga derecho a la deducción íntegra del IVA.

Las autoridades irlandesas justifican esta medida aduciendo la necesidad de simplificar la percepción del IVA sobre las entregas de bienes inmuebles. También afirman que esta medida presenta la ventaja de evitar la prefinanciación del impuesto, la cual puede ser una carga considerable para las empresas de este sector, especialmente para las de nueva creación.

3. Opinión de la Comisión

El procedimiento establecido en el artículo 27 de la Sexta Directiva permite a los Estados miembros adoptar medidas de inaplicación de la misma a fin de simplificar la percepción del IVA o evitar determinados fraudes o evasiones fiscales.

Las autoridades irlandesas alegan que el objetivo de su solicitud es simplificar la percepción del IVA sobre las entregas de bienes inmuebles.

El artículo 21 de la Sexta Directiva establece el principio de que será deudor del impuesto el sujeto pasivo que efectúe la operación imponible. Las obligaciones contables, declarativas y de pago del IVA incumben al deudor del impuesto (artículo 22 de la citada Directiva).

El mismo artículo 21 sólo permite la inaplicación de este principio cuando el sujeto pasivo no está establecido en el país.

Ciertamente, los operadores económicos no establecidos en un determinado Estado miembro tendrían dificultades prácticas para

cumplimentar las formalidades derivadas de la realización de operaciones imponibles en ese Estado miembro.

Por ello, el artículo 21 establece que podrá ser responsable del pago del IVA un representante fiscal o el destinatario de la operación, de manera que el sujeto pasivo establecido en el extranjero quede libre de las obligaciones establecidas en el artículo 22 en el Estado miembro en que se realice la operación imponible. Esta disposición está justificada por su interés para los operadores económicos.

No obstante, la designación de un deudor del IVA distinto del sujeto pasivo que efectúe la operación imponible debe limitarse a casos excepcionales, especialmente si se trata del destinatario de una entrega de bienes, ya que es contraria a los principios en que se basa este tributo (pago fraccionado, facturación del impuesto a cargo del proveedor y deducción a cargo del comprador).

Por otra parte, es de señalar que la medida propuesta ni siquiera tiene por objeto liberar al proveedor de los bienes inmuebles o derechos asimilados de las obligaciones del artículo 22, a excepción del pago del IVA, toda vez que tendrá que justificar y declarar que realiza una operación de cuyo impuesto es deudor el destinatario de los bienes.

Además, dado que la disposición prevista sólo podrá aplicarse cuando el destinatario tenga derecho a la deducción íntegra del IVA, el proveedor de los bienes estará obligado a verificar la condición del destinatario. A su vez, la Administración tendrá que comprobar que la disposición se aplica debidamente.

De todo ello se deduce que la medida propuesta no supondrá una verdadera simplificación de la percepción del IVA sobre las entregas de bienes inmuebles o derechos asimilados, en comparación con la aplicación de las normas del sistema común del IVA.

El objetivo real de la medida más bien parece ser dar a las empresas de este sector la posibilidad de evitar el coste de la prefinanciación del IVA.

A este respecto, conviene señalar que el coste real de la prefinanciación del IVA depende de varios factores, en particular, la periodicidad de la presentación de las declaraciones, los plazos de devolución de los impuestos ingresados en exceso y los plazos de

pago fijados en el marco de las relaciones comerciales entre los operadores. A juicio de la Comisión, es posible solucionar el problema de la prefinanciación del IVA sin recurrir a una excepción a los principios de la Sexta Directiva.

Por consiguiente, la Comisión opina que no está justificada una excepción al artículo 21 sobre la base del artículo 27, habida cuenta de que el objetivo real de la medida (evitar la prefinanciación) no es simplificar la percepción del impuesto ni evitar el fraude o la evasión fiscal.

4. Conclusión

Dado que la medida en cuestión suscita objeciones fundamentales, la Comisión solicita que el Consejo examine el asunto de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 27 de la citada Directiva.

ISSN 0257-9335

COM(94) 334 final

DOCUMENTOS

ES

09

Nº de catálogo : CB-CO-94-351-ES-C

ISBN 92-77-71918-4

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo

5